



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00269-00
Demandante (s):	Misael Edgar Vargas Campos
Demandado (s):	Leonidas Guzmán Quimbayo
Asunto:	Niega solicitud

Mediante memorial que obra en el expediente, el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de adición y complementación** (sic) del auto del 26 de noviembre del año anterior, que aprobó la transacción celebrada entre las partes en litigio, con fundamento en los argumentos allí expuestos.

Debe precisarse al memorialista, que la adición y complementación de autos **no es un recurso** como lo expone en su escrito materia de inconformidad, simplemente es una figura procesal dispuesta para **enmendar la sentencia o auto en el evento en que el fallador** olvidó resolver algún extremo de la Litis, tal como preceptúa la Ley 1564 de 2012 en su artículo 287 (CGP).

Hecha la aclaración correspondiente, se tiene que el escrito en mención se allegó dentro del término de ejecutoria el auto del 26 de noviembre del año anterior y por consiguiente se debe darle el trámite correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el Art. 287 del CGP establece: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Aunado lo anterior, se tiene que mediante providencia del 26 de noviembre del año anterior, en la parte considerativa se expuso: *“De esta manera, revisado el acuerdo transaccional no se observa que el mismo vulnere derechos ciertos o indiscutibles, por el contrario, el demandado reconoce la existencia de la relación laboral así como el pago de las prestaciones sociales, anexando una liquidación que concuerda con la plasmada en la demanda, **así mismo existe un compromiso de asumir los pagos al Sistema General de Pensiones**”.* (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, y habiéndose hecho el análisis del documento en mención se le impartió aprobación al mismo mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, luego no encuentra el juzgado razón jurídica para adicionar el auto en cita, pues en este asunto no es del resorte del Juez impartir órdenes a un tercero como es la Administradora Colombiana de Pensiones dado que lo que se sucitó fue un acuerdo de voluntades entre las partes en litigio por lo que si el demandado incumple el mismo, debe iniciarse la ejecución mediante obligación de hacer, conforme a las normas procesales que regulan la materia, por lo que se niega lo pedido.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 013 Hoy 4 de marzo de 2022.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria